



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 801/2021-19.

EXPEDIENTE: *****

RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA

RENDÓN MONTEALEGRE

Página 1

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a quince de febrero del año dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil 801/2021-19, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA**, interpuesto por la parte actora por conducto de su abogado patrono, en contra del acuerdo de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el estado de Morelos; relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS Y OTROS**, promovido por *****en contra de ***** , radicado bajo el expediente *****; y

RESULTANDO

I. En la fecha mencionada, la Jueza de origen, dictó un acuerdo que de manera textual señala lo siguiente:

“... Jiutepec, Morelos; a veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno.-

*Se da cuenta con el oficio 3181, registrado por este Juzgado bajo el número 10930, suscrito por el Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el estado de Morelos; mediante el cual remite el escrito 11814, el cual fue presentado en dicho Juzgado por un error, por lo que con el mismo, suscrito por ***** , en su carácter de actora.-*

Visto su contenido se desecha de plano el recurso de revocación que intenta, por ser notoriamente improcedente, en virtud de no ser el recurso idóneo tal y como lo establece el artículo 256 del código procesal vigente en el estado de Morelos; dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 111, 113, 114, 118, 123, 133 y 137 del código procesal familiar en vigor.

NOTIFÍQUESE...”

II.- Inconforme con el acuerdo emitido por la juzgadora de origen; *****, por conducto de su abogado patrono hizo valer el recurso de **queja** ante éste Tribunal Revisor, el cual substanciado en sus términos se procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Auxiliar del Primer Distrito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de queja, en términos de lo dispuesto por los artículos: **99**, fracción **VII**; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, **2**; **3**, fracción **I**; **4**; **5**, fracción **I**; **43**; y, **44**; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y artículos **586** y **590** del Código Procesal Familiar en vigor.

SEGUNDO.- Idoneidad del recurso.- En el presente asunto, se tiene que el recurso de queja que se intenta incoar, se hace valer en contra el auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, en el cual de su contenido se advierte, que la Juzgadora de origen **desecha** de plano el **recurso de revocación**.

En ese orden de ideas, el artículo 590 del código procesal familiar de nuestra entidad, de manera expresa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 801/2021-19.

EXPEDIENTE: *****

RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA

RENDÓN MONTEALEGRE

Página 3

señala cuales son las hipótesis para la **procedencia** del recurso de **queja**, al tenor siguiente:

*ARTÍCULO *590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:*

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;

II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de la apelación;

IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,

V. Derogada

VI. En los demás casos fijados por la ley. La queja en contra de los jueces procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.

De lo anterior, se estima que la quejosa fundó el presente medio de impugnación en el citado artículo fracciones III y VI, que aluden:

“...III. Contra la denegación de la apelación;

IV. En los demás casos fijados por la ley.

La queja en contra de los jueces procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación...”

En virtud de lo anterior, resulta evidente que las fracciones invocadas no son acorde con el auto impugnado, ni su contenido encuadra en alguna de las hipótesis de procedencia, dado que no se advierte se trate de la negativa de apelación, o el desechamiento de una demanda, tampoco se desconoce de oficio la personalidad de un litigante; ni trata de una interlocutoria dictada en la ejecución de sentencia; sino que, dicho acuerdo corresponde al desechamiento del recurso de **revocación**, razón por la cual dicho supuesto no encuentra previsión en lo estatuido por el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Procesal Familiar en el citado numeral 590 para la procedencia del recurso de queja, por lo que no se ajuste a las hipótesis normativas del recurso referido, ante lo cual no resulta admisible el presente recurso, pues la queja es un recurso especial **cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos**, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia o bien supuestos **no contemplados** dentro de la legislación. Por tanto, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo, toda vez que la queja, se encuentra reservada para impugnar la determinación del juzgador que se encuentre sujeta al artículo 590 del código procesal familiar del estado.

Sin que lo anterior implique una violación a los derechos fundamentales de la recurrente, pues resulta necesario que esta Sala verifique los supuestos establecidos en la ley que permitan el inicio de un proceso o recurso, como es el hecho de que el recurso planteado **sea el medio de impugnación idóneo** para combatir la resolución materia de la alzada, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, pues estimar lo contrario significaría modificar el régimen establecido respecto de la procedencia del mencionado medio de impugnación, declarando procedente lo improcedente lo que implicaría atentar contra la seguridad jurídica.

En tal contexto tiene aplicación al caso, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 801/2021-19.
EXPEDIENTE: *****
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE

Página 5

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.” ¹ Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En las relatadas consideraciones, al resultar improcedente el medio de impugnación interpuesto por *********, al no ajustarse en sus términos al artículo 591 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se **desecha el recurso de queja planteado**, consecuentemente se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por *********, por conducto de su abogado patrono.

SEGUNDO. - Remítase testimonio del presente fallo al Juzgado de Origen, háganse las anotaciones en el Libro de

¹ Registro: 2005717, Época: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), Página: 487.

Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de sala y ponente en el presente asunto; Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GÓNZALEZ** y Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrantes, ante el Secretario de acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, con quien actúan y da fe.

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil 801/2021-19, correspondiente al expediente *****.